

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva, constante de 7 páginas, recibida por este Juzgado para librar mandamiento de pago o ser inadmitida para subsanar. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 21 de julio de 2021.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretaria.

Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 76-890-40-89-001-2021-00090-00
Demandante	: Julio Cesar Gómez
Demandado	: Emilio Antonio Correa Restrepo

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 185

Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La demanda promovida por el señor **JULIO CESAR GOMEZ**, a través de apoderado judicial¹, en contra del señor **EMILIO ANTONIO CORREA RESTREPO**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré sin número, suscrito el 18 de mayo d 2020, llena los requisitos de título ejecutivo², conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Igualmente, el apoderado solicita el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de placas **EAZ33E** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga. El Juzgado considera procedente la medida, con fundamento en el artículo 599 del CGP, en armonía con el numeral 1 del artículo 593 ibídem.

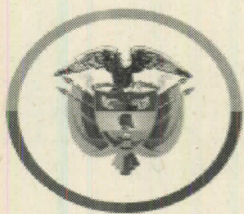
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al señor **EMILIO ANTONIO CORREA RESTREPO**, que **PAGUE** al señor **JULIO CESAR GOMEZ**, la suma de **(\$1'000.000,00) M/cte.**, como *capital*, contenidos en el pagare sin número suscrito el 18 de mayo de 2020, por los

¹ Ver página 4 documento 3, expediente electrónico

² Ver página 3-4 del documento 3, expediente electrónico



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

intereses corrientes a partir del **18 de mayo de 2020 al 18 de junio de 2020** y por los *intereses de mora* a partir de la notificación del presente mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses serán liquidados conforme a los fijados por la Superintendencia Financiera.

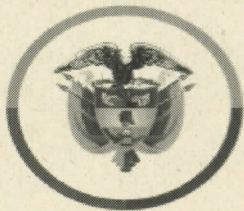
SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el pagare que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO.- DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de placas No. **EAZ33E**, de propiedad del demandado **EMILIO ANTONIO CORREA RESTREPO**, Una vez realizado el embargo se decidirá sobre su inmovilización y posterior secuestro. Líbrese oficio a la Secretaria De Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, informándole esta medida, a fin



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

de que proceda a la inscripción correspondiente y expida a costa del peticionario el respectivo certificado de tradición que dé cuenta de ello. Librar la comunicación respectiva.

SEPTIMO.- RECONOCER como endosatario en procuración del extremo demandante al doctor JOSE LEONI JARAMILLO REAL con C.C. 14.893.841 y Tarjeta Profesional No. 125.154 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades del artículo 658 del C. de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

